



Mónica L. Sandoval J.
Abogada

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA
Atn. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Magistrado Ponente
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.
25899310300220150047201

DEMANDANTE: JAIDER LEONARDO MESSA Y OTROS.

DEMANDADO: ALEXANDER PIRAZAN CUBIDES Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 SEPTIEMBRE DE 2023

MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 52.204.534 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.052 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la demandada ARITUR LIMITADA, de acuerdo con el poder legalmente conferido por su representante legal, Ing. PABLO EMILIO ARIZA MENESES, según certificado de existencia y representación legal que obra a folios, estando dentro del término legal, me permito presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, notificada el 26 de septiembre de la presente anualidad, recurso admitido por auto de 29 de febrero de 2024, notificado por estado de 1 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, presento las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, a saber:

Se efectuó por la falladora de primera instancia una indebida valoración de las conductas desplegadas por los dos (2) actores involucrados, lo cual a la postre la llevó a definir que había una concurrencia de culpas.

Al respecto, es cierto que se probó, a través de peritaje y de las declaraciones testimoniales que la víctima del siniestro efectuó un actuar “altamente imprudente” cuando a decir del declarante Mauricio Espitia “ella no se percató”, “conocía la zona hace tiempo porque trabajaba de antes” “llego porque se le quedaron las llaves”.

Y el declarante Héctor Marín señaló: “Casualmente nos subimos en el bus”; “ ella apenas sacó la cabeza” “ el conductor no alcanzó a verla”.

Calle 37 No. 28B – 32 Piso 2. BOGOTA
Tels. 320 473 5429
notificacionesmsandoval@gmail.com



Conforme lo establece el CNT art. 55: “Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

A renglón seguido el art. 57: “Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

Y dentro de lo que nos prohíbe la norma como peatones encontramos:

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. **Los peatones no podrán:**

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Sr. Magistrado, si bien es cierto todo fallecimiento es claramente doloroso para sus familiares y para la sociedad en general en el caso de los siniestros viales, pues claramente debemos tener pendiente que como peatones tenemos una responsabilidad clara de evitar daños a sí mismos o a terceros.

En este asunto, la causa eficiente del siniestro, sin duda fue que la víctima, sin esperar que el vehículo en el que se transportaba efectuara una maniobra de parada en legal forma, se lanzó de él y corrió a atravesar una vía intermunicipal de alto tráfico sin siquiera haberse percatado que podían venir vehículos en movimiento. Ello se configura conforme a la jurisprudencia y al sano juicio de cualquier ciudadano como una culpa exclusiva y excluyente, como así se le solicita declararlo.

La única razón probatoria, en que fundamentó la falladora de primera instancia su teoría de culpa compartida ha sido manifestar en cuanto al Informe Técnico Pericial, que el perito “Centró su atención



casí exclusivamente en descartar un exceso de velocidad del automotor y en el actuar de peatón concluyendo de manera poco parcial que su actuar fue determinante, dejando de lado el vehículo detenido y su incidencia en el hecho, si se encontraba la visibilidad comprometida, por ejemplo, al indagársele por el mismo no fue concreto y preciso, según su exposición no fue siquiera tenido en cuenta al momento de análisis”. (pag. 7 texto sentencia)

Ningún asidero jurídico ni probatorio tiene la manifestación sobre “poco parcial” que hace de enjuiciamiento sobre el actuar del perito, por el contrario, todas las manifestaciones testimoniales obrantes a folios, y que fueron básicamente todas aportadas por la parte demandante, son expresos en corroborar prácticamente en su totalidad el Informe pericial.

Es decir, no hubo prueba de ninguna índole que permitiera sustentar la responsabilidad del conductor por el simple hecho de ejecutar una actividad peligrosa; por el contrario, esa presunción se rompió cuando se probó mediante Informe Técnico pericial que la causa eficiente fue el actuar del peatón; cuando se corroboró con los testimonios de personas que presenciaron el hecho, que iban dentro del mismo vehículo del que se lanzó la víctima sin ningún reparo por la protección de su vida y por el respeto a las normas de tránsito.

No puede esgrimirse una culpa compartida cuando estuvo demostrado técnica y testimonialmente que:

- * El conductor no violó norma alguna
- * La maniobra de adelantamiento del conductor es una actuación legal
- * No existía norma prohibitiva alguna para el conductor (vg. doble línea de demarcación)

Nótese cómo existe una indebida interpretación por parte de la falladora sobre el artículo 73 de la ley 769 de 2002 (pag. 8 de la sentencia) al señalar que la maniobra de adelantamiento se efectuó sin tener la debida precaución, y argumenta que la visibilidad del conductor era desfavorable. Veamos el texto de la norma:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.

Fíjese cómo la norma se refiere a la visibilidad desfavorable, en el entendido de que para el conductor se dificulte la observación, hecho que no es cierto a la luz procesal; por el contrario había buena visibilidad y las condiciones de tiempo eran buenas, lo cual lleva al conductor a hacer una “mirada panorámica” para conducir para adelantar, pero no puede exigírsele que a la vez que hace la maniobra de conducir también pueda “sospechar” sobre la salida intempestiva de una persona por delante de un objeto fijo (otro vehículo); ello va más allá de los principios de precaución que se deben tener. Si



Mónica L. Sandoval J.
Abogada

ello fuera así, la conducta fuere sancionable por sí misma, y si se observa o analiza con detenimiento en el numeral 6 del literal D del artículo 131 del mismo Código se describen como sancionables la mayoría de estas conductas, dejando por fuera cuando la visibilidad sea desfavorable o por la derecha. Ello, porque exigirlo sería tanto como decir que “no se pueden hacer maniobras de adelantamiento en el tráfico” y ello es un acto contrario a la ingeniería y al razonamiento lógico.

La obligación del conductor es verificar que no tenga prohibiciones de adelantamiento (como no las tenía) y que las condiciones de visibilidad general le permitan la maniobra (como efectivamente se lo permitían).

Por lo anterior no hay duda que la responsabilidad del conductor y de contera de los demás demandados está eximida ante el hecho externo acaecido, consistente en que la causa eficiente del siniestro lo fue sin duda el actuar negligente del peatón, la falta de previsión y cuidado para cruzar una vía principal, la falta de diligencia al lanzarse a la vía por delante de un objeto fijo impidiendo el acceso a la observación o el acceso visual al conductor que legítimamente transitaba. A decir de la jurisprudencia:

“ En tal caso entonces corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico, y luego, jurídico. Como se dijo en el precedente citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposos o doloso sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹ (subrayas fuera de texto)

Observación respetuosa:

Sírvase Sr. Magistrado tener en cuenta respecto al sustento del recurso interpuesto por la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S. A que durante el trámite procesal esta parte DEMOSTRO FEHACIENTEMENTE Y DOCUMENTALMENTE que mi representada había obtenido TRES POLIZAS durante el período que ocurrieron los hechos; las cuales estaban vigentes en debida forma, a saber: Póliza 8001055252 (RCE principal)

Póliza de cubrimiento en exceso No.8001481825 (RCE en exceso)

Póliza de responsabilidad civil contractual No. 8001059644 (no pertinente al asunto en cuestión)

Por lo anterior, está llamada a responder conforme a derecho, con base en las dos pólizas de cubrimiento debidamente probada su existencia a folios

¹ C.S.J. Sentencia SC4420-2020. Mag. Ponente Dr. Luis Armando Tolosa



Mónica L. Sandoval J.
Abogada

Por tanto, nótese que el Sr. Apoderado de AXA intenta confundir al fallador de segunda instancia al pretender que solo existen dos pólizas y que la de responsabilidad civil contractual (como es lógico y legal) pues no tiene vocación de cubrimiento alguno.

Lo que esta parte probó es que había dos pólizas para el cubrimiento de una responsabilidad civil extracontractual, tal como lo declaró la sra juez en primera instancia.

Petición:

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos solicitar al Sr. Magistrado que se sirva negar las pretensiones de la demanda al no existir prueba alguna que fundamente la responsabilidad del conductor y los demás solidarios dentro de los hechos objeto de demanda.

Sin otro particular se suscribe,

Dra. MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ

c.c. No. 52.204.534 de Bogotá

T.P. No. 103.052 del C.S.Jud.

Notificacionesmsandoval@gmail.com



[linkedin.com/in/mónica-sandovalj](https://www.linkedin.com/in/mónica-sandovalj)

@MonySandov

3204735429

3224525372

cc/ todas las partes (#14 Art. 78 C.G.P / Art. 3° Ley 2213 de 2022)

Archivo

Calle 37 No. 28B – 32 Piso 2. BOGOTA
Tels. 320 473 5429
notificacionesmsandoval@gmail.com

Sustentación recurso apelación

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 20:58

Para:Monica Sandoval Jimenez <notificacionesmsandoval@gmail.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (932 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Monica Sandoval Jimenez <notificacionesmsandoval@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:15 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: caceresn jose@hotmail.com <caceresn jose@hotmail.com>; desamao@yahoo.es <desamao@yahoo.es>;

BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso apelación

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL – FAMILIA

Atn. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No. 25899310300220150047201

DEMANDANTE: JAIDER LEONARDO MESSA Y OTROS

DEMANDADOS : ALEXANDER PIRAZAN CUBIDES Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Estando dentro de la oportunidad procesal me permito presentar sustentación de recurso de apelación de sentencia, interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento al #14 Art. 78 C.G.P / Art. 3º Ley 2213 de 2022 se envía copia a los demás sujetos procesales.

Att,

Dra. MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ

c.c. No. 52.204.534 de Bogotá

T.P. No. 103.052 del C.S. Jud.

Notificacionesmsandoval@gmail.com



[linkedin.com/in/mónica-sandovalj](https://www.linkedin.com/in/mónica-sandovalj)



@MonySandov



3204735429

3224525372

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.